

RESOLUCION N° 09/88

FORMOSA, 27 de Junio de mil novecientos ochenta y ocho.-

VISTOS:

Los autos “ALFREDO CARLOS BARBERIS S/RECURSO DE APELACION C/RESOLUCION TRIBUNAL DE CONDUCTA U.C.R. S/CANCELACION AFILIACION” Expte. N° 3 – F° 1 – Año 1.988; y

CONSIDERANDO:

1°) Que la apelada interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 06/88 de esta Junta Electoral Provincial por medio de la cual se rechaza la excepción de declinatoria de competencia.

2°) Que esta Junta Electoral Provincial es un órgano colegiado de única instancia, y como tal, sus resoluciones son recurribles únicamente en los supuestos establecidos en forma taxativa por el D. Ley N° 1272/83 en su art. 66.-

3°) Que en caso que nos ocupa no se encuentra comprendido dentro de lo normado por el art. 66 mencionado y, en consecuencia, no le es aplicable su inciso “d”. Al ser la norma taxativa se debe ser restrictivo en su interpretación, teniendo en cuenta que el sistema de instancia única con fiscalización extraordinaria, para los casos determinados por la Ley, es garantía suficiente de debido proceso.

4°) Que la instancia única de la Junta Electoral Provincial tiene su razón de ser, al evitar las apelaciones ilimitadas que contribuyen a la maliciosa dilatación judicial, como así también, es uno de los postulados donde se basa el principio de economía que informa todo proceso.-

5°) Que de acuerdo al Fallo N° 2549/87 en los autos: “ANIBAL OSVALDO HARDY S/RECURSO DE APELACION CONTRA EL ACTA N° 85/87” el Superior Tribunal de Justicia sostiene: “...la competencia que corresponde a este Superior Tribunal debe ser interpretada restrictivamente- ...” “Admitir lo contrario importará – como también se dijo (véase Fallos 2516/87 y 2546 /87 – constituir a este Superior Tribunal, en tribunal ordinario de apelación respecto de las resoluciones de la Junta Electoral, atribuyéndole una competencia que no resulta ni de la Constitución ni de la Ley...” “Se ha dicho también – y conviene reiterarlo (véase Fallos citados) – que la competencia que corresponde a este Superior Tribunal debe ser interpretada restrictivamente, puesto que al resultar de la Constitución, es de orden público y debe

declararse de oficio, sin que puedan las partes proponer –ni el Tribunal aceptar- su extensión a supuestos no previstos” (Cf. Fallos 2536/87, 2516/87, 2242/85, 2306/85) “Va de suyo que se reputa equivocada –por lo dicho- la interpretación de los precedentes que cita la Junta Electoral a los fines de justificar la competencia que al respecto atribuyen al Alto Cuerpo, ya que en los casos en que el mismo se ha declarado competente para entender en recursos contra sus resoluciones, el tema sometido a decisión difería notoriamente del que motiva la presente intervención del tribunal, ya que en aquellos, lo que se impugnaban eran decisorios referidos a la constitución o formación de entidades políticas –frentes, lemas o sublemas- o atinentes a la oportunidad del cumplimiento por los mismos de actos tendientes a su objetivo de participar en la contienda electoral, supuestos todos estos que por referirse al acto comicial no solo se encuentran comprendidos en la previsión del recordado inc. 5 del art. 64 de la Ley N° 152, sino que además, su recurribilidad resultaba de la normativa del art. 65 inc. “d” del D.L. 1272/83 y art. 102 de la Ley 152, por reenvío de los arts. 60/61 del Código Electoral Nacional”;

Por todo ello,

LA JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL

RESUELVE:

1º) No conceder el Recurso de Apelación interpuesto a fs. 74 de autos.

2º) Regístrese , notifíquese y Archívese.-

Fdo. Dres.: OSCAR INOCENCIO DE NARDO, STELLA M. ZABALA DE COPEL Y ALEJANDRO N. SANDOVAL.-